



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora LUZ ESTELA GONZÁLEZ LOZANO, por intermedio de apoderada judicial, contra CRISTIAN CUSTODIO, ALEXANDER PATRICIO, JUAN DAVID, MARTIN CAMILO y ESTEBAN TORRES GONZALEZ, así como de CLAUDIA PATRICIA y SONIA JOHANA TORRES ACOSTA y herederos indeterminados del causante PATRICIO TORRES BARRETO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados determinados antes mencionados, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial, notificación que deberá surtir la parte demandante, en los términos y requisitos dispuestos por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PATRICIO TORRES BARRETO, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora ZULMA ZORAIDA ARIAS RODRÍGUEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:**



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a064cba4a48d6dc1c4265d92ce146684e052e109392b16fe140705cbee0d
46

Documento generado en 19/04/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta con la demanda se aporta copia de la conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia, del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto del valor de la cuota de alimentaria, vestuario y gastos de educación, que de acuerdo con los hechos de la demanda, ha dejado el ejecutado FRANCISCO VILLAMIL CARDONA de suministrar a su hija ISABELA VILLAMIL GONZÁLEZ, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, esto es, el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$582.000.00) conforme con la discriminación que se realiza en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor ISABELA VILLAMIL GONZALEZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, por concepto de alimentos atrasados y garantizar el pago de los alimentos que se sigan causando, se ordenara al pagador respectivo que descuente del salario devengado por el demandando FRANCISCO VILLAMIL CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.702.401, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, esto es, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$264.050.00) M/C, la cual debe ser incrementada de hecho anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el valor del salario mínimo legal mensual.

b). La suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETETECIENTOS PESOS (\$126.000.00), a descontar en los meses de junio, noviembre y diciembre de cada año, por concepto de las tres mudas de vestuario a que se encuentra obligado el ejecutado, respecto de su hija ISABELA VILLAMIL GONZÁLEZ, sumas a incrementar a partir de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).



RAMA JUDICIAL

c). Una quinta parte del sueldo mensual, que devenga el demandado, que exceda del salario mínimo legal vigente, previsto para cada año, descuento que se limita a la suma a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00)

Para hacer efectivos los descuentos dispuestos en los literales anteriores, se dispone oficiar al Pagador de la empresa MAQUINAS Y MAQUINAS S.A, para que los realice y ponga los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora GERALDINE GONZALES GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.579.088, por concepto de cuota alimentaria, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor FRANCISCO VILLAMIL CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.702.401, y a favor de la señora GERALDINE GONZÁLEZ GAITÁN, por la suma quinientos ochenta y dos mil pesos (\$582.000.00), por concepto de vestuario, recreación, y lo correspondiente al 50% de los gastos escolares de los años 2022, dejadas de pagar, y por las sumas que se sigan causando por concepto de alimentos, hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a su hija ISABELA VILLAMIL GONZÁLEZ, como lo discrimina la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor FRANCISCO VILLAMIL CARDONA que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Tesorero de la empresa MÁQUINAS Y MÁQUINAS S.A, para que descuenta de salario que devenga el señor FRANCISCO VILLAMIL CARDONA, con cédula No 1.006.702.401, por los valores determinados en la parte motiva.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b0a67182d713c50b84f3fe5293ec9f9e2959a1749bf86684ed3e5d59c3e28

6

Documento generado en 19/04/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de custodia y alimentos que promueve la señora ANGIE MARITZA ALFONSO RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM ASDRUBAL RUIZ ALVARADO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor WILLIAM ASDRUBAL RUIZ ALVARADO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar este auto al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en interés de la sociedad y de la menor JECCSEN DAILYN RUIZ ALFONSO,

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

5. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a56186fa0acccd73897c0c73369010b813aab66f6b43fd9e845b8eaf66ebeb

Documento generado en 19/04/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de custodia y alimentos que promueve la señora BLANCA CECILIA BELTRÁN RUÍZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUÍS FRANCISCO CONDE GÓMEZ en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor LUÍS FRANCISCO CONDE GÓMEZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en interés de la sociedad y de la menor BRANIFF ISABELLA CONDE BELTRÁN, respectivamente.

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

5. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89198f4829ec6b3948c3cababcb85face3f83bdd9eb98d1e6ef801ba9b472fb2

Documento generado en 19/04/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR RIVERA, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor FERNEY AMAYA SANABRIA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado FERNEY AMAYA SANABRIA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Defensor de Familia, a fin de que intervenga en defensa de los intereses de los menores SANTIAGO y MARÍA FERNANDA AMAYA BETANCUR.

3. A efectos de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte peticionaria prestar caución por valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora ALICIA CHÁVEZ CLAVIJO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea2c91471b0b2e4a8796b372f7969ad92bd89727659bc471188af763ea79
3c2

Documento generado en 19/04/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de designación de Guardador, promovida por la señora CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA, a favor de la MARÍA PAULA ROJAS PARRA, a través de apoderada judicial, para que se aporte copia de la sentencia de suspensión o privación de la patria potestad que corresponde a la señora CIELO PARRA ORTÍZ, progenitora de la menor, dado que para efectos de la designación de un Guardador o Curador como se pide en la demanda, se debe carecer por parte del menor de representante legal, representación que corresponde a los progenitores de los menores, salvo que se les suspenda o prive de tales derechos o se dé la emancipación del hijo por el fallecimiento de sus progenitores, como ocurre respecto del padre.

Así mismo, para que se adicione el poder aportado con la demanda, determinando clara y expresamente la acción que se faculta al apoderado para instaurar, dado que en el poder no se especifica para qué tipo de acción es que se otorga el mandato.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, en los sentidos indicados, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

PROCESO: DEISGNAR GUARDADOR No. 950013184001-2022-00041-00
DEMANDANTE: CLARA RUTH SANCHEZ FONSECA
A FAVOR: MARIA PAULA ROJAS PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6d22c71c859f8ca5bf5433199bc6f40cf144c30ad80751037e0008d093f22c

Documento generado en 19/04/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que las partes no interpusieron recursos contra el auto del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se realizó reliquidación del crédito por parte del Despacho, por lo que se le imparte aprobación, teniéndose en cuenta sobre este aspecto que la apoderada de la parte demandante, mostró su conformidad en torno a la reliquidación efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a128c9799e2799aeccc955f49bbae6fdd8dab87f63c3dbb7ffe4e32f27f63f

Documento generado en 19/04/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido de renunciar a la reforma a la demanda que había presentado, por lo que se dispone seguir adelante con el trámite dentro del presente asunto.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatorio, se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diez (10) de mayo del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indiquen los valores que se asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b29c4a298af35713bdcdfad9891bd03721e9ece1f4a0fe82208f68c5a3cc8f

Documento generado en 19/04/2022 02:11:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**